

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-fo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Diciembre)  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de Diciembre)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

La aplicación de los preceptos de la ley de 12 de Junio de 1911, en lo que se refieren especialmente a la sustitución del impuesto de Consumos, ha tropezado en la práctica con errores de interpretación, nacidos en mucha parte del silencio de la ley misma acerca del organismo competente para aplicarla; de referir las medidas reglamentarias de su aplicación a disposiciones en desuso, y que deben adquirir nuevo vigor al adquirirlo la ley que interpretaban o esclarecían, y por último, de la confusión entre dos repartimientos iguales en sus normas, pero distintos por su origen, por su finalidad y por los límites que ésta determina para cada uno de ellos. Aclarados estos extremos, es de esperar que desaparezcan las dificultades con que evidentemente venía tropezándose para la aplicación del repartimiento a que se refiere el art. 6.º de la ley citada.

La cuestión de competencia puede determinarse hoy con claridad en vista de lo dispuesto por el Real decreto de 8 de Enero de 1913 y la Real orden de 10 de Noviembre, pero antes conviene destruir la confusión que se ha originado entre el repartimiento creado por la ley Municipal de 1870, transportado, aunque sin aplicación práctica, a la ley Municipal vigente, y el creado por el art. 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911. Establécese este último con el objeto de suplir a los otros medios que antes enumera el artículo y con el fin determinado y concreto de sustituir el impuesto de Consumos en los Ayuntamientos en que se lleva a cabo la supresión de éste o en aquellos otros que con arreglo al art. 17 prescindan de recaudar dicho

impuesto por los medios establecidos en las disposiciones que lo rigen.

Resulta, pues, por su propia naturaleza limitado en su cuantía determinada lógicamente por la del impuesto sustituido, ya que éste y no proporcionalmente mayores ingresos a los Ayuntamientos se propone la ley, y resulta también sometido a la fiscalización de la Hacienda en cuanto viene a sustituir a un impuesto y compensar un ingreso que a ésta corresponde.

Ni estas limitaciones ni esa finalidad tiene el repartimiento establecido por el art. 136 de la ley Municipal, destinado, como recurso extremo, a cubrir las atenciones paramente municipales, y de ahí que sea fácil limitar perfectamente las reglas de competencia.

Si el repartimiento está destinado a compensar el ingreso por cupo y por recargos del impuesto de Consumos, con las condiciones y limitaciones determinadas por el art. 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, su examen y aprobación corresponde a este Ministerio.

Si se emplea para otros fines, la competencia corresponde al Ministerio de la Gobernación, pues ya no será la ley indicada, sino la ley Municipal la que lo autorice.

Determinada la competencia y fijada la total cuantía del repartimiento, que como queda indicado no puede exceder de la del cupo de Consumos y los recargos municipales autorizados por las disposiciones que rigen este impuesto, conviene fijar también las disposiciones que rigen en cuanto a la distribución de esa cantidad total.

Sometida esta distribución a las reglas establecidas por el art. 138 de la ley Municipal, debe cumplirse escrupulosamente su regla 1.ª, que conforme a la naturaleza del impuesto, sólo permite tomar en cuenta, como base de riqueza imponible, los bienes de cada contribuyente que radiquen dentro del término municipal, y las 3.ª y 9.ª referentes a los propietarios que no sean vecinos del distrito, disposiciones que por su precisión no necesitan ningún esclarecimiento.

Además de estas disposiciones genéricas para el repartimiento vecinal, importa mucho tener presente que, según el art. 14 de la ley de 12 de Junio de 1911, para las capitales de provincia y poblaciones de 10.000 o mas habitantes, no puede exceder en

ningún caso el tipo de gravamen del uno y medio por 100, y que para los demás Municipios está limitado por diferentes disposiciones del Ministerio de la Gobernación el tipo máximo de imposición de cuotas a propietarios, inquilinos, colonos o aparceros, al 25 por 100 de lo que respectivamente satisfagan al Estado por contribuciones directas. Importa repetir que el repartimiento a que se refieren las anteriores aclaraciones es el establecido por el art. 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, que es independiente y coexistente, según está ya determinado por Real orden de 30 de Mayo de 1913, dictada de conformidad con el Consejo de Estado, con el designado en el art. 136 de la ley Municipal, al cual podrán acudir los Ayuntamientos, con sujeción a los preceptos de la misma. La resolución de las reclamaciones que contra ésta se formulen, así como la corrección de los abusos que en la confección de los presupuestos pueda cometerse, corresponde a la competencia del Ministerio de la Gobernación.

Considerando que con las anteriores aclaraciones podrán evitarse la mayor parte de los errores y abusos denunciados,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se circule a las Autoridades provinciales para su conocimiento y el de todas las Corporaciones municipales a las cuales en primer término compete su cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. U. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1913. — Bagallá — Sr. Director general de Propiedades e Impuestos.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3795

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Sección facultativa de Montes

10.ª REGIÓN

Primeras y segundas subastas de pinos, leñas altas y bajas.

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5.º y 9.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1900 y Real orden de 6 de Agosto último, aprobatorio del

plan de aprovechamientos para el año forestal de 1913-1914, y a propuesta del Sr. Ingeniero de la Sección facultativa de Montes, he acordado proceder a la subasta de los aprovechamientos que se detallan en el adjunto estado.

En su virtud, los Alcaldes remitirán a las Alcaldías de los pueblos limítrofes, edictos de las subastas, que devolverán una vez cumplimentados a las Alcaldías de procedencia.

En los días y horas que se indican, en las Casas Consistoriales de los pueblos en cuyos términos radican los montes, bajo la presidencia de los respectivos Alcaldes o quienes legalmente les sustituyan, con asistencia del señor Regidor Síndico y de una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, se verificarán las primeras subastas para enajenar los mencionados aprovechamientos.

Si las primeras subastas resultaran desiertas, se celebrarán las segundas en los días y horas que en el mismo estado se mencionan, bajo el mismo tipo de tasación que las primeras.

Las condiciones que regirán para los disfrutes son las publicadas en el Boletín oficial núm. 221, correspondiente al día 17 de Septiembre último.

Del resultado de las subastas darán cuenta inmediata los Alcaldes y Guardia civil a esta Delegación y al Sr. Ingeniero Jefe de la Sección facultativa de Montes en esta provincia.

Tarragona 4 de Diciembre de 1913. — El Delegado de Hacienda, M. Mariu.

Relación de los pueblos que según el anuncio que antecede deben celebrarse subastas para enajenar los aprovechamientos que se expresan:

Tivisa. — Nombre del monte, Comúns de la Vila. — Pertenencia, al pueblo. — Clase y cantidad del aprovechamiento, 250 estereos de leñas altas. — Tasación, 200 pesetas. — Epoca del disfrute, hasta 31 de Marzo. — Día y hora en que debe celebrarse la primera subasta, 20 de Diciembre a las once. — Día y hora en que debe celebrarse la segunda subasta, 30 de Diciembre a las once.

Tivisa. — Nombre del monte, Comúns de la Vila. — Pertenencia, al pueblo. — Clase y cantidad del aprovechamiento, 125 estereos de leñas bajas. — Tasación, 63 pesetas. — Epoca del disfrute, hasta 31 de Marzo. — Día y hora en que debe celebrarse la primera su-



basta, 20 de Diciembre a las once y media.—Día y hora en que debe celebrarse la segunda subasta, 30 de Diciembre a las once y media.

Tivisa.—Nombre del monte, Conca.—Perteneencia, al pueblo.—Clase y cantidad del aprovechamiento, 50 pinos.—Tasación, 100 pesetas.—Época del disfrute, dos meses a contar de su entrega.—Día y hora en que debe celebrarse la primera subasta, 20 de Diciembre a las doce.—Día y hora en que debe celebrarse la segunda subasta, 30 de Diciembre a las doce.

Pratdip.—Nombre del monte, Cucó d'en Jaume.—Perteneencia, al pueblo.—Clase y cantidad del aprovechamiento, 300 estereos de leñas bajas.—Tasación, 150 pesetas.—Época del disfrute, hasta 31 de Marzo.—Día y hora en que debe celebrarse la primera subasta, 20 de Diciembre a las once y media.—Día y hora en que debe celebrarse la segunda subasta, 30 de Diciembre a las once y media.

Pratdip.—Nombre del monte, Barranch de Doria.—Perteneencia, al pueblo.—Clase y cantidad del aprovechamiento, 100 estereos de leñas bajas.—Tasación, 100 pesetas.—Época del disfrute, hasta 31 de Marzo.—Día y hora en que debe celebrarse la primera subasta, 20 de Diciembre a las doce.—Día y hora en que debe celebrarse la segunda subasta, 30 de Diciembre a las doce.

Tarragona 3 de Diciembre de 1913.—El Ingeniero Jefe de la Región, Gabriel Martín.

#### AYUNTAMIENTO DE SANTA PERPETUA

Ordenanzas para la administración y cobranza del arbitrio municipal sobre las carnes.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Objeto del gravamen

Art. 1.º Serán objeto del arbitrio, las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo; muertas en fresco, saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos aunque sólo sean de sangre.

#### CAPITULO II

##### Exenciones

Art. 2.º Se exceptúan las carnes que no se destinen al consumo en el término municipal, las especies de tránsito y las carnes destinadas a la exportación fuera del término municipal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 408 del reglamento de 29 de Junio de 1911.

#### CAPITULO III

##### Exacción

Art. 3.º Las bases de adeudo serán en kilogramos, unidad de peso y el tipo será igual sobre las reses sacrificadas en el término municipal al de los derechos y recargos que percibía el Ayuntamiento hasta la promulgación de la ley de 12 de Junio de 1911.

#### TARIFAS

Reses sacrificadas en el término municipal

Carnes vacunas, lanares y cabrias, muertas en fresco, el kilogramo, 0'05 pesetas.

Carnes de cerda, muertas en fresco, el kilogramo, 0'05 id.

Despojos de reses vacunas, muertas en fresco, uno, 1'00 id.

Despojos de ganados lanares y cabrias, muertas en fresco, uno, 0'50 id.

Despojos de ganado de cerda, muertas en fresco, uno, 1'50 id.

#### Reses sacrificadas fuera del término municipal

Vacuno, lanar, muertas en fresco, el kilogramo 0'05 pesetas.

Carnes o cabras en cecina o saladas, el kilogramo 0'05 id.

De cerda, muertas en fresco, el kilogramo, 0'05 id.

Saladas, el kilogramo, 0'40 id.

Jamones y embutidos de toda clase, el kilogramo, 0'50 id.

Mantecas de cerdo, el kilogramo, 0'50 id.

Despojos de reses vacuna, uno, 1'00 idem.

Idem de cerda, uno, 1'50 id.

Idem de reses lanares y cabrias, uno, 0'50 id.

Se entenderán por despojos en las reses vacunas, lanares y cabrias el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en las reses de cerda el vientre y la asadura.

Art. 4.º La forma de exacción será tanto en las carnes sacrificadas en el término municipal como en las forasteras, por fiscalización administrativa.

Art. 5.º Todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio deberá ser notificado por anticipado a la Administración municipal, que podrá disponer la intervención y fiscalización que estime conveniente.

Art. 6.º Las carnes de las reses sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo, antes de su salida para el consumo.

Art. 7.º El devengo del arbitrio, se considera perceptible desde el momento que se obtiene la carne gravada con el mismo.

Art. 8.º Las carnes inutilizadas para el consumo que lo fueren por la Inspección municipal no devengarán el arbitrio.

Art. 9.º El pago de este arbitrio no exime de satisfacer los derechos de degüello y demás que establece o pueda establecer el presupuesto municipal.

Art. 10.º Las reses vivas y las carnes muertas cuya exacción preceptúa el art. 408 del reglamento de 29 de Junio de 1911, estarán sujetas a fiscalización administrativa.

Art. 11.º En caso de que las dos terceras partes de los industriales matriculados y que trafiquen con las especies gravadas en estas Ordenanzas intentaren utilizar el concierto gremial, podrá ser utilizado si los solicitantes justifican las disposiciones establecidas en el art. 413 del reglamento de 29 de Junio de 1911 y a reserva de lo que acuerde el Ayuntamiento y Junta de Vocales asociados.

Art. 12.º Quedarán sujetos a la intervención y fiscalización administrativa, los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, viniendo obligados los interesados a llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos, y a cumplir los preceptos que respecto a las fábricas establece el capítulo 15 del reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

No podrá prohibirse a estos establecimientos la salida de sus productos para el consumo en el término municipal, pero estas salidas estarán sujetas a declaración, fiscalización y adeudo.

Art. 13.º Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas o en conserva y los embutidos que se introduzcan en el término, devengarán el arbitrio por la mera introducción, si después de sometidas a inspección facultativa fuesen declaradas altas para el consumo.

El pago del arbitrio de las carnes sacrificadas fuera de este término se verificará en el Pielat Central.

Art. 14.º Queda establecido para

todo el término municipal el registro de ganados para las reses que no se destinen al sacrificio inmediato. Los dueños vendrán obligados a dar cuenta de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de ocho días, quedando facultada la Administración para practicar los recuentos y comprobaciones necesarias a los fines de la fiscalización, viniendo obligados los referidos dueños a sujetarse en un todo a lo dispuesto en los artículos 90, 92 y 93 del capítulo 7.º del vigente reglamento de Consumos.

Art. 15.º El Ayuntamiento designará el número y nombrará los Inspectores encargados de impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas al arbitrio. Por la naturaleza del cargo y por las funciones que estos deberán desempeñar y participación que los mismos puedan tener en cuestiones que afecten al orden público, tendrán el carácter de agentes de la Autoridad.

#### CAPITULO IV

##### Defraudación

Art. 16.º Son defraudadores del arbitrio.

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la Oficina municipal, habilitada al efecto a los Inspectores encargados de la vigilancia de este arbitrio; aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificialmente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

3.º Los que omitan la notificación previa a la administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

4.º Los establecimientos de salazones y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa o dejen de llevar las cuentas en la forma prevenida en el art. 13.

5.º Los que falten a la verdad en las declaraciones que han de facilitar para la formación del registro de ganados.

6.º Todos los demás que por acción u omisión traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

#### CAPITULO V

##### Penalidad

Art. 17.º Toda defraudación del arbitrio será castigada con multa hasta el límite de 125 pesetas. La imposición de la multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 18.º Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero si la cantidad de carne cuyas cuotas hubieran sido recaudadas, se computarán aquellas al tipo más alto de la tarifa. No constando la cantidad de la especie defraudada el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Art. 19.º Si las carnes aprehendidas resultaran ineptas para el consumo se inutilizarán y se aplicará al defraudador, además de las responsabilidades que pudiera incurrir, el importe de las cuotas del arbitrio que se considerarán devengadas.

Art. 20.º Las especies aprehendidas después de cometido el fraude, serán decomisadas.

Art. 21.º Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 o de alguna o de algunas de ellas, se remitirán los antecedentes a los Tribunales ordinarios para que

procedan a la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá al Ayuntamiento hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 22.º La imposición de la pena administrativa establecida de los artículos anteriores corresponde al Alcalde, a propuesta de la Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia, la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico administrativo.

Art. 23.º Las presentes Ordenanzas regirán desde 1.º de Enero de 1914 a 31 de Diciembre de 1915, ambos inclusive.

Santa Perpetua 24 de Julio de 1913.—El Ayuntamiento: José Gavalda.—Juan Vallés.—Simeón Domingo.—José Llorach.—José Anglés.—Ramón Armersach.—José Esplugas.—José Falip, Secretario

Aprobadas las presentes Ordenanzas por Real orden de 13 de Octubre de 1913.—El Director general, Nicolás Yaquez de Parga.—Hay un sello que dice: Dirección general de Propiedades e Impuestos.

Es conforme con su original a que me remito, y para que conste libro la presente visada por el Sr. Alcalde y a los efectos del art. 119 del reglamento de 29 de Junio de 1911, en Santa Perpetua a 1.º de Diciembre de 1913.—José Falip.—V.º B.º—El Alcalde, José Gavalda.

Núm. 3796

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Maspujols

Confeccionado el reparto de consumos para el próximo año de 1914, estará de manifiesto al público en esta Secretaría municipal por espacio de ocho días, a los efectos de su examen y reclamación.

Maspujols 3 de Diciembre de 1913.

—El Alcalde, Sebastián Llaurodó.

Núm. 3797

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Irlas

Confeccionado el reparto de arbitrios extraordinarios del corriente año de 1913, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, del siguiente de la inserción del presente, edicto al Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrán reclamar los que se crean agraviados.

Irlas 2 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Juan Solanes.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3798

#### CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido en providencia del día de hoy, dictada en méritos de carta-orden de la audiencia provincial de Tarragona, dimanante del sumario que se instruyó por lesiones contra Pablo Sobané Tous, se cita al testigo Enrique Alejandro Martín, de paradero ignorado, para que el día doce del actual, a las diez de su mañana, comparezca ante la expresada audiencia para declarar en el juicio oral que ha de tener lugar en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, se le impondrá la multa de cinco a cincuenta pesetas.

Y para que pueda hacerse la citación acordada, expido la presente que firmo en Vendrell a cuatro de Diciembre de mil novecientos trece.—El Secretario, Luis María de Nio y Mañé.

Imprenta de Francisco Nel-19